



44  
CARCENAL DE LIMAS  
Cumplido



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Ambrosio Bravo* FILIACION N.º CELDA N.º

Delito *Homicidio*

Pena *doce años (12)*

Comienza la condena *Marzo 20 de 1894*

Termina la condena el *20 de Marzo de 1906*  
*Tribunal - Curreo Canas*

*Juz - Eulogio Alvarez*

EL SECRETARIO

*H. B.*



MINISTERIO DE JUSTICIA  
CULTO E INSTRUCCION.  
DIRECCION GENERAL.



45

Lima, Febrero 11 de 1903.

Señor Director del Panóptico.

Nº 151

En la fecha se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue: "Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Ambrosio Bravo, a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sea doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 20 de Marzo de 1894. Al efecto, díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último



Establecimiento, el testimonio de condena."

Que trascibo á U.S. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que á U.S.  
Picard Aranda



Lima, 17 de Febrero de 1903

Síquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original

Narino  
J. y Larate





HABILITADO  
PARA EL BIENIO DE  
1901-1902  
Sello 79 - de OFICIO

Ambrosio Bravo - 12<sup>76</sup> años

Enrique Bravo y Felipe Escalante, testigos actua-  
les del Jefe de 1.ª Instancia de la Provincia de  
Canales.

Certifican: que en el expediente criminal  
de oficio contra Ambrosio Bravo por homicidio de  
que fue Domingo Olivera, se encuentran los autos  
siguientes: = Queco julio diez y ocho de mil nove-  
cientos dos. = Vistos: atendiendo a que son legales  
los fundamentos de la sentencia apelada, en  
quanto declara que se hallan suficientemente  
comprobados el cuerpo del delito y la persona  
del delincuente; a que no son igualmente lega-  
les las consideraciones por las que se agrava  
la pena principal de Penitenciaria en tercer  
grado con que la ley castiga el homicidio  
simple en tres terminos correspondientes a otras  
tantas circunstancias agravantes que se supe-  
ren hayan concurrido en el hecho que se juzga;  
a que habiendo concurrido el desacuerdo entre el  
acusado Ambrosio Bravo y su victima Domini-  
go Olivera quando estos marchaban en armonia,  
sin que del proceso aparezca la mas pequena  
prueba de que Bravo hubiera escopido el lugar,  
la soledad ni la oscuridad de la noche pa-  
ra perpetrar el delito de que se trata no es  
justo ni legal considerar dichas circunstancias  
como agravantes del delito de homicidio de Oli-  
vera Por tales fundamentos, de conformidad en par-  
te con el precedente dictamen del Señor  
Fiscal: revocaron dicha sentencia pronunciada



Res  
Ambrosio  
Bravo á  
doce años  
penitencia  
sin

da por el Juez de Primera Instancia de la  
Provincia de Cádiz á fojas cincuenta y tres  
vuelta y siguientes su fecha veinticuatro de  
Mayo último, condenando al encausado Bra-  
vo á la pena de Penitenciaria en tercer  
grado, ó sean doce años, con las acceso-  
rias correspondientes y á la responsabilidad  
civil en proporción á las condiciones del en-  
causado; y los devolvieron estimando la ama-  
ción de quince años de este proceso que a-  
reja grave responsabilidad, contra los Jueces  
que han conocido de él: S. S. Ugarte = Medina  
Chaves = Fernandez = Rospigliosi = Villagarcía =  
Lezama = Jofre = Jofre = Jofre = Jofre =  
navea, Agosto doce de mil novecientos dos. = Por  
recluido con el delicto aprecio puesto con el expre-  
te de su referencia que en f. 165 se ha devuelto:  
simplase lo devuelto por el Superior Tribunal en  
su auto revocatorio de diez y ocho de Julio úl-  
timo vuelta de f. 165, y f. 166: en su virtud saque  
se copia certificada de dicho auto de vista  
y de este decreto y remítase al Sr. Prefecto del De-  
partamento juntamente que el rei Ambrosio Bra-  
vo, para que se sirva ordenar su destino á  
donde convinga, y sea mediante la Subjefe-  
tura de esta Provincia, haciendo constar que  
el rei de su referencia se halla en detención  
desde veinte de Marzo de 1894. Actúo con testi-  
gos. = Una firma del Sr. Juez accidental  
Con Dilogio Alvarez = Jofre = Enrique Aras.



Asi consta y aparece del referido expediente  
y Felipe Zealante  
al que en caso nos remitimos. Yahasca, Agos  
to de mil novecientos dos.

HABILITADO  
PARA EL BIENIO DE  
1901-1902  
Selle 7º - de OFICIO

Felipe Zealante

Enique  
chaof.



V.º B.º  
Alvarez





1901-1902

Sello 7º de OFICIO



Nº 34.

78

1902.  
Yanaveq Agosto 14 de 1902.

Señor Capitán de Navío  
Prefecto del Departamento.

S. S.

Remite un certificado de un  
sentencia N. 83

Cumpliendo con lo mandado en el auto de la materia, elevó a U.S. en f. 2 el certificado de la sentencia expedida contra el río Ambrosio Bravo, para que se sirva determinar lo conveniente en vista del referido certificado.

El río y este oficio con su referencia, serán puestos a disposición de U.S. por el Sr. Subprefecto de esta Provincia.

Dios que a U.S.  
S. S.

Eulogio Alvarez

C. M. K



co, Agosto 20 de 1902

214

Ho.

Con el testimonio que se acompaña,  
pase este oficio al Subprefecto del Cer-  
cado para que disponga que el pe-  
nitenciado Ambrosio Bravo permanezca  
en la cárcel pública de esta Ciudad,  
mientras se le remita al Penitencio-  
de Lima a cumplir la pena de  
doce años de penitenciaría a que  
le ha condenado la última. Corte  
Superior de este Distrito Judicial  
revocando la sentencia del Juez de  
1.<sup>a</sup> Instancia de Casma. Escríbase  
a quienes corresponde y regístren.

Raygada

Agosto 23 de 1902.

Recibido en la fecha pase al Alcalde  
de la Carcel para que haga cum-  
plir al reo Ambrosio Bravo la pena  
de 12 años de Penitenciaría debiendo dar  
cuenta. C. R.

Villafuerte

